República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-62077347-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 12 de Junio de 2024

Referencia: SENTENCIA EXPTE N° 37.401-A (ACUMULADO 37.421-A) CATALENT ARGENTINA SAIC

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la vocalía de la 18 Nom.), Pablo Adrián Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"CATALENT ARGENTINA SAIC C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS S/REC. DE APELACIÓN", expediente N° 37.401-A (ACUMULADO 37.421-A),**

El Dr. Soria dijo:

I.- Que a fs. 9/14 se presenta la firma CATALENT S.A.I.C, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la resolución (DEPRLA) N° 004312/16, dictada por el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el expediente N° 13289-17460-2010, en cuanto condena a la firma importadora al pago de una multa graduada en una vez y medio el monto de los tributos, monto que asciende a la suma de CIEN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($124.565,53), se formuló cargo por tributos adeudados por la suma de VINTIÚN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (u$d 21.559,89) en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA y CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y ÚN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($59.551,58) en concepto de IVA adicional e impuesto a las ganancias, con relación a la infracción prevista y penada en el art. 970 del CA, respecto de la mercadería amparada por el despacho de importación temporaria Nro. 05 073 IT14 003098 Z. Sostiene que su mandante ha dado cumplimiento con las obligaciones del régimen de importación temporal. Relata los hechos. Sostiene que la aduana omite considerar los argumentos expuestos por su parte en el escrito de defensa y principalmente la documentación acompañada tanto por el despachante de Aduanas interviniente en la operación objeto de autos, como la agregada al momento del descargo efectuado por esta defensa y que obra agregada por cuerda en un sobre contenedor. Alega la inexistencia de la infracción aduanera. Sostiene que no está negada por la aduana la veracidad de la reexportación realizada por su representada por medio de los PE 06073EC03004866V, 06073EC03003988C, 06073EC03002400D, 06073EC030022666R, 06073EC03003531J, 06073EC03004909T, 06073EC03004898D, 06073EC03004575S, 06073EC03004847U, 06073EC04004884V y 06073EC03003521X. Señala que la aduana reconoce la reexportación realizada y la única objeción por parte de la aduana es la supuesta ausencia del CTC definitivo, cuya emisión conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 72/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, queda a cargo de la Secretaría de Industria y Comercio. Resalta que la aduana ignora al momento de resolver, la resolución 72/98 MEOSP que establece expresamente que, en caso de que la Secretaría de Industria y Comercio no emitiera el Certificado de Tipificación y Clasificación dentro de los 90 días a partir de su solicitud es la Declaración Jurada de Insumos,

Mermas, Sobrantes y Residuos presentado por el usuario la que se tendrá por válida. Sostiene que entre las situaciones previstas como incumplimiento que afecta la finalidad del régimen, se encuentra el vencimiento del plazo otorgado para el caso, pero de ninguna manera la ausencia de CTC definitivo. Señala que en razón a ello y por el principio constitucional de reserva legal aplicable a las infracciones aduaneras, en el presente caso no se configura la infracción imputada, pues la mercadería se reexportó dentro del plazo establecido al efecto de acuerdo con los permisos de embarque denunciados por su parte, cuyos originales obran en poder de la aduana, solicitando su agregación. Cita jurisprudencia. Solicita se absuelva de culpa y cargo o en su caso solicita la aplicación del principio indubio pro reo del art. 18 de la C.N, contenido en el art. 898 del C.A Señala que si la cuestión es la falta de CTC, no es la totalidad de la mercadería la que se encuentra en infracción, sino que a lo sumo podría considerarse en infracción las mermas, sobrantes y/o residuos de la mercadería que surjan por aplicación del coeficiente que establece dicho CTC. Manifiesta que de considerarse en infracción la totalidad nos encontraríamos ante una situación de enriquecimiento indebido. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- A fs. ref. 2/10, se presenta por apoderado la aseguradora AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. e interpone recurso de apelación contra la resolución N° 004312/16 (AD EZEIZA) dictada con fecha 14/09/16 en la Actuación Administrativa 13289-17460-2010 en cuanto le exige a la aquí co-actora el importe de u$d 21.559,89 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA y de $ 59.551,58, en concepto de IVA Adicional y Ganancias, con más intereses, en su carácter de garante de la obligación tributaria emergente del DIT Nº 05073IT14003098Z por la presunta infracción al art. 970 del C.A. Relata los hechos. Solicita la acumulación de la causa a los presentes actuados y adhiere a los fundamentos expuestos por CATALENT ARGENTINA S.A. por cuanto la importadora se encuentra en condiciones de brindar los argumentos y elementos probatorios relacionados con el cumplimiento del régimen de importación temporal. Cita jurisprudencia. Resalta el monto garantizado y los límites económicos que el contrato establecía ($222.000) conforme la póliza N° 3699 que se ofrece como prueba en el presente recurso. Alega que sin perjuicio de que no le corresponde abonar el IVA y ningún otro rubro que se viese incrementado por la inclusión de ellos en la base de cálculo de los tributos, debe añadirse que el límite máximo del monto garantizado no puede ser superado en modo alguno. Resalta que las sumas que se obliga a garantizar se corresponden a los rubros estrictamente estipulados-sin alcanzar los derechos adicionales. Señala que el garante responde hasta la suma máxima que se comprometió. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se dicte sentencia dejando sin efecto la resolución apelada respecto de su representada, con expresa imposición de costas a la contraria.

III.- A fs. 29 refoliado, se resuelve acumular el expediente n ° 37.421-A a la causa 37.401-A.

IV.- A fs. ref. 53/57 se presenta por apoderado la representación fiscal contestando el traslado conferido a fs. refoliado 31, niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora. Relata los hechos. Manifiesta que una de las características de la figura infraccional en trato es que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora. Sostiene que sin embargo, la actora no ha podido probar sus dichos y el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones, pretendiendo solo tener presente las normas que lo benefician y no las que le imponen determinadas obligaciones. Afirma que de los informes técnicos del Servicio Aduanero obrante en las actuaciones administrativas surge la imposibilidad de determinar la cancelación del DIT 05073IT14003098Z ya que no se han aportado los CTC definitivos expedidos por la Secretaría de Industria y Comercio. Menciona el Decreto 1439/96 y su régimen. Resalta que la firma importadora no cumplió con sus obligaciones y la compañía aseguradora es responsable por los tributos que se liquidan como consecuencia de dicha infracción. Sostiene que la recurrente solicita la aplicación del beneficio de duda a favor del administrado consagrado en el art. 898 del C.A. y señala que no corresponde la aplicación de tal normativa en virtud de que no existe duda alguna respecto del incumplimiento del administrado a las obligaciones asumidas como consecuencia del régimen especial al cual voluntariamente se acogió. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas correspondientes a SIGEA 13289-17460-2010. Hace reserva del caso federal. Solicita que se dicte sentencia, confirmando el fallo aduanero apelado, con expresa imposición de costas.

V.- Que a fs. 58/64 se presenta por apoderado la representación fiscal contestando el traslado conferido a fs. refoliado 31, niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora. Relata los hechos. Sostiene que resulta necesario recordar que la finalidad del Seguro de Caución es la eliminación del riesgo de la mora del deudor principal. Afirma que el siniestro se configura con el incumplimiento de la obligación principal, basta para ello, el mero vencimiento de la deuda. Sostiene que la finalidad del Seguro de Caución es la inmediata ejecutabilidad de la garantía ante el incumplimiento del tomador. Cita jurisprudencia. Alega que la garantía contenida en la póliza N° 7487350 surge a fs. 64. Resalta que a

través de la póliza mencionada, la firma AFIANZADORA LATINOAMERICANA CIA DE SEGUROS SA aseguró a la Dirección General de Aduanas por lo que resulta obligada a pagar la firma importadora como consecuencia de la importación temporaria mencionada. Alega que respecto a la liquidación tributaria (IVA, IVA adicional, anticipo de impuesto a las Ganancias), cuatro de las cinco Salas de la Alzada fallan a favor de las pretensiones fiscales. Cita jurisprudencia. Sostiene que su mandante no desconoce que la aseguradora no responde por la comisión de la infracción. Sostiene que el DIT contiene la liquidación tributaria que prevé los conceptos que, a pesar de ser garantizados, la cia. Aseguradora niega. Aduce que la actora no sólo escogió un régimen promocional de importación temporaria de manera voluntaria, sino que además documentó de acuerdo a sus previsiones y debe responder en consecuencia. Sostiene que con relación a la falta de competencia de la Dirección General de Aduanas para expedirse sobre las percepciones y el IVA , el Tribunal Fiscal ha conformado sedimentada doctrina en la materia. Alega que de acuerdo a esa postura respecto de las percepciones de IVA y del impuesto a las ganancias, no configuran anticipo que debe pagar el contribuyente y cuya exigibilidad por la DGI caduca en el momento en que ésta pueda requerir el impuesto anual por el período fiscal de que se trate, sino que el sub-lite se refiere a una precepción que debe practicar un tercer –en este caso ANA- basada en resoluciones generales de la DGI dictadas con fundamento en lo dispuesto por el entonces art. 29 de la ley 11.683 y 39 de la Ley de impuesto a las ganancias vigente. Solicita se rechace la pretensión de la aseguradora, confirmándose el decisorio aduanero, con costas. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas correspondientes a SIGEA 13289-17460-2010.

VI.- A fs. 65 se tiene por contestado el recurso, por acompañadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba que obra agregada a fs.74/75, 91/110, 122/238, 262/301, 310 y 340/345. A fs. 395 se certifica que el período probatorio concluyó. Luego se elevan los autos a la Sala “F” y pasan a alegar. A fs. 409/412, 418 y vta. las co-actoras acompañan sus alegatos. A fs. 413/416 y vta. se presenta por apoderado la representación fiscal y acompaña alegatos. A continuación, pasan los autos a sentencia.

VII.- Que la Actuación n° 13289-17460-2010 se inicia a fs. 1/45 con un escrito de acompaña documentación se tenga por cancelado el despacho. A fs. 46 obra la denuncia n° 104/11 formulada el 30/03/11 contra CARDINAL HEALTH ARGENTINA 400 S.A. en los términos del art. 970 del C.A. en relación al D.I.T. 05 073 IT14 3098Z Y, cuyo vencimiento operó el 18/11/06. A fs.48 se agrega el sobre contenedor de la destinación en trato. A fs. 49 el Jefe (Int.) Sección procedimientos técnicos división registro manifiesta “... se denuncia por presunta infracción al art. 970 y 994 del C.A. La falta del CTC para la cancelación del DIT y la inexactitud de la DDJJ...” A fs. 51 obra el aforo de la mercadería. A fs. 52 obra la liquidación de tributos. A fs. 54 con fecha 19/04/2011 se agrega el orden de intervención de la Sec. Procedimientos Técnicos (DI ADEZ) (MULTA MINIMA). A fs. 56 con fecha 27/9/2011 se instruye sumario. A fs. 57/60 se agrega copia del sistema registral. A fs. 61 obra print de pantalla de una garantía global o unitaria. A fs. 63 se agrega la determinación de base de tributos y multa. A fs. 64 vta. con fecha 25/02/2016 se corre vista a la firma CATALENT ARGENTINA SAIC (antes CARDINAL HEALTH ARGENTINA 400 SAIC) y se cita a AFIANZADORA LATINOAMERICANA en su carácter de garante. A fs. 68, 70 se notifica mediante sistema SICNEA a la aseguradora y a la importadora el 10/3/2016 y el 9/3/2016, respectivamente, de la corrida de vista. A fs. 71/86 contesta vista AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA. A fs. 89 luce agregada la Nota N° 3243/16 (SE OPRE), con fecha 8/4/16 en donde el Jefe (Int) SECCION OPERATIVA REGISTRAL DIRECCION ADUANA DE EZEIZA manifiesta que “... habiéndose analizado la documentación aportada, se informa la imposibilidad de determinar la re exportación ya que no se ha aportado los CTC definitivos expedidos por Secretaria de Industria y Comercio...” y ratifica la denuncia. A fs. 90 obra registro de infractores aduaneros. A fs. 92/93 vta. con fecha 14/9/2010 se dicta la RES. DE PRLA N° 004312, aquí apelada. Que, no habiendo constancia de notificación SICNEA con la leyenda “notificado” sino solo enviado, la fecha de notificación es el 26/10/2016, fecha en donde se presenta la importadora por apoderado y se notifica personalmente. Por cuerda separada, se agrega un sobre con documentación acompañada por la co-actora CATALENT ARGENTINA SA.

VIII.- Que no resulta controvertido en autos que mediante el despacho N° 05073IT14003098Z, oficializado el 17/11/2005, por ante la Aduana de Ezeiza, la aquí co-actora CATALENT ARGENTINA S.A.I.C, documentó la importación temporaria de insumos para utilizarlos en el proceso de producción de cápsulas de BIOMETRIX, al amparo del decreto 1439/96. Cabe precisar que en el ítem 1 se declararon 900,00 KILOGRAMO de –“ginseng”—Los demás- Jugos y extractos vegetales: JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PEXTICAS, PECTINATOS Y PECTATPS; AGAR- AGAR Y DEMÁS MUCÍLAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS. AA (INDENA/GINSENG)= MARCA, AJ (ENVASE X30 KGS.)= PRESENTACIÓN, mercadería clasificada en la posición arancelaria 1302.19.50.000L.

Que en tales condiciones, se concedió el libramiento a plaza con fecha 18/11/2005 y se autorizó la permanencia de la mercadería importada temporariamente por un plazo de 365 días, cuyo vencimiento operó 18/11/2006, lo que tampoco se encuentra discutido por las partes.

Que por el régimen suspensivo de importación temporaria al que se acogió la actora, la mercadería así documentada quedó sometida desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de ser exportada para consumo con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia (conf. art. 250 del C.A.), o, eventualmente, a convertirse, en forma regular, su importación en definitiva, dentro de los plazos previstos en el art. 271 del C.A.

Que las resoluciones aduaneras vigentes a la fecha de registro del D.I.T. 05073IT14003098Z (Res. ANA 127/92 y sus modificatorias), concretan en detalle la manera de demostrar por los beneficiarios del régimen, el cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería, determinando las declaraciones, datos y requisitos que deben aportarse al efecto, así como la forma en que deben imputarse y descargarse dichos insumos al momento de la presentación de los respectivos P.E.

Que el art. 970 del CA sanciona con una multa al que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del régimen de importación temporaria (arts. 250 y sgtes. del CA) y el pago de los tributos resulta de lo dispuesto en el art. 274 del CA que establece: “La mercadería que hubiere sido sometida al régimen de importación temporaria se considerará importada para consumo aun cuando su importación se encontrare sometida a una prohibición, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) hubiere vencido el plazo acordado para su permanencia sin haberse cumplido con la obligación de reexportar” el apartado 2 dispone “...quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere”.

Que, precisamente, al no existir constancias del cumplimiento de la obligación contraída al efectuar la importación temporaria el servicio aduanero consideró incumplida la obligación de reexportar la totalidad de la mercadería, y dispuso la instrucción de sumario administrativo, imputándole la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., oportunidad en que, asimismo se reclamó el pago de los tributos considerados adeudados.

Que es jurisprudencia pacífica que en casos como el de autos, queda a cargo de la firma importadora o en su caso de la aseguradora probar fehacientemente que ha cumplido con la obligación de reexportar la mercadería importada temporariamente por el régimen especial.

Que la forma de acreditar la reexportación de la mercadería en trato es con la descarga de los DIT en el o los correspondientes permisos de embarque, y/o acreditar la importación para consumo de las mercaderías con anterioridad al vencimiento del plazo establecido por la norma.

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

IX.- Que, cabe destacar, que la destinación involucrada en autos, fue documentada, como ya se dijo, en los términos del decreto 1439/96, -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial, debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual-. La mercadería importada de acuerdo a este régimen, no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que, para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación –“CTC”- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo a las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Que, al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C. T. C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de

Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (..)".

Que el CTC es el documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través de él, la Aduana pueda conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que la relación insumo/producto establecida por el CTC se refiere en particular a la mercadería involucrada y a la posición arancelaria que detalla dicho documento. En virtud de los datos que surgen del certificado, la Aduana puede determinar si los insumos importados en forma temporaria fueron correctamente descargados en los permisos de embarque.

Que, asimismo, cabe destacar que el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial al cual se acogió la firma importadora, le exige al importador la sustitución de la declaración jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes (o su rectificatoria) por el CTC "al momento de solicitar la cancelación de la importación temporaria ante el servicio aduanero" (conf. art. 14 del Dto. 1439/96).

Que, en dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin SA.', sentencia del 01/10/91)

X.- Que, en el presente caso dispuesta la apertura del sumario contencioso y la corrida de vista, en oportunidad de presentarse la importadora en sede aduanera, acompañó documentación respaldatoria de la cancelación del D.I.T. en cuestión que obra agregada por cuerda en un sobre (copia de las DDJJ, copia de la primer hoja del DIT 05073IT14003098Z, copia de los PE 06073EC03004866V, 06073EC03003988C, 06073EC03002400D, 06073EC030022666R, 06073EC03003531J, 06073EC03004909T, 06073EC03004898D, 06073EC03004575S), 06073EC03004847U, 06073EC04004884V, 06073EC03003521X; copia de solicitud de ctc 0255407/03, S01:0141101/04, S01:0137904/04, S01:0257277/02, S01:0173903/04, S061-015443, S01:0255407/03 a fin de probar la regularización en legal tiempo y forma de la totalidad de la mercadería.

Que, analizada la documentación aportada por la importadora, el Jefe (INT) de la SECCIÓN OPERATIVA Y REGISTRAL DIRECCION ADUANA DE EZEIZA a fs. 89 de las Actuaciones Administrativas, informó que “… habiéndose analizado la documentación aportada, se informa la imposibilidad de determinar la re exportación ya que no se ha aportado los CTC definitivos expedidos por la Secretaria de Industria y Comercio. En base a lo expresado en el párrafo precedente, se RATIFICA la denuncia realizada oportunamente…”

Que, recogiendo dichos fundamentos, se dictó la resolución DE PRLA Nº 004312/16, aquí apelada, por la que resultó condenada la importadora al pago de una multa por infracción al art. 970 del C.A. e intimada al pago de los tributos adeudados, en relación a la totalidad de la mercadería importada temporariamente mediante el D.I.T. N° 05073IT14003098Z.

XI.- Que, en esta instancia se abre la causa a prueba, la que luce agregada en el expediente.

Que la DGA, contesta el oficio librado por la co-actora y acompaña en esta instancia, copia de los permisos de embarque 05073IT14003098Z, PE 06073EC03004866V, 06073EC03003988C, 06073EC03002400D, 06073EC030022666R, 06073EC03003531J, 06073EC03004909T, 06073EC03004898D, 06073EC03004575S, 06073EC03004847U, 06073EC04004884V, 06073EC03003521X; copias del print de pantalla del DIT en cuestión y copia de los print de pantalla de los permisos de embarque involucrados en la operación.

Que la Dirección de Exportaciones del Ministerio de Producción, en contestación de oficio, acompaña en esta instancia copia autenticada de los expedientes N° 061-015443/00 y S01:0173903/04 y la co-actora CATALENT acompaña copia de la solicitud S01:0137904/04, S01:0255407/03 y S01:0141101/04, solicitando al ministerio que informe si dichas fotocopias son auténticas y si corresponden con las solicitudes de emisión de certificados de tipificación, desistiendo luego de dicha petición, conforme fs. 390 de los presentes actuados.

Que, corresponde analizar en forma conjunta la documentación acompañada en la instancia aduanera y la aportada en esta instancia en relación con el DIT 05073IT14003098 Z conforme el detalle que obra a continuación:

P.E. nros.:	Fecha de cumplido de embarque	Producto exportado	Cantidad	D.I.T.	Solicitud de C.T.C.	Insumo	Cantidad insumo exportado	Observaciones
06073EC03004866V	Sin fecha de cumplido	3004.50.90.000J	976,18 MILLARES	05073IT14003098Z	S01:0141101/04	Extracto de ginseng coreano	No exporta	La solicitud de ctc, que surge en la descarga, no tipifica el producto a exportar
06073EC03003988C	08/04/2006	3004.50.90.000J	1528,87 MILLARES	05073IT14003098Z	S01:0137904/04	Extracto de ginseng coreano	No exporta	Está mal la relación insumo producto.
06073EC03002400D	04/03/2006	3004.50.90.000J	4480,33	05073IT14003098Z	S01:0257277/02	-	No exporta	No acompaña la sol de ctc que señala en la hoja de descarga del permiso de embarque
06073EC030022666R	12/03/2006	3004.50.90.000J	506,11	05073IT14003098Z	S01:0173903/04	Extracto de ginseng coreano	No exporta	Está mal la relación insumo producto.
06073EC03003531J	31/03/2003	3004.50.90.000J	786,44 (millares)	05073IT14003098Z	S01:0141101/04	-	No exporta	La solicitud de ctc que surge de la descarga, no tipifica el producto a exportar
06073EC03004909T	No es	3004.50.90.000J	2.771.607,00	05073IT14003098Z	061-015443	Extracto	78,63	-

	legible		unidades			de ginseng coreano		
06073EC03004898D	29/04/2006	3004.50.90.000J	2.753.516,00	05073IT14003098Z	061-015443	Extracto de ginseng coreano	82,61	-
06073EC03004575S	22/04/2006	3004.50.90.000J	3.682.361,00	05073IT14003098Z	S01:0255407/03	GINSENG	144,41	-
06073EC03004847U	01/05/2006	3004.50.90.000J	2.779.664,00	05073IT14003098Z	061-015443	Extracto de ginseng coreano	83,39	-
06073EC03004884V	29/04/2006	3004.50.90.000J	2.786.975,00	05073IT14003098Z	061-015443	Extracto de ginseng coreano	83,61	-
06073EC03003521X	29/03/2006	3004.50.90.000J	2.750.430,00	05073IT14003098Z	061-015443	Extracto de ginseng coreano	82,51	-

Ello así, de la compulsa de la documentación obrante en las actuaciones administrativas y en los presentes obrados, no surge la efectiva regularización de la totalidad de los insumos involucrados en la destinación de importación temporaria en trato. Consecuentemente, ha quedado configurada la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A. respecto de la mercadería no reexportada.

XII.- Que, conforme lo manifestado ut supra, corresponde reliquidar el monto de la multa

MULTA:

VALOR EN ADUANA	u$s 34.480,85
Derechos de importación 2%	689,62
Tasa estadística 0,44449%	153,26
BASE IVA	35.323,73
IVA 21%	7.417,98

TOTAL MULTA: u$s 8.260,86

30% BI: U$S10.344,25

Tipo de cambio: $3,076 (ver fs. 63 de las act. Adm)

Que, ello así, conforme lo dispuesto en el art. 970 del C.A. la multa "… no podrá ser inferior al TREINTA (30%) por ciento del valor en aduana de la mercadería, aun cuando ésta no estuviere gravada…", en consecuencia, la misma asciende a la suma de TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 31.818,91).

XIII.- Que, asimismo, no escapa a la vista del suscripto que toda vez que la aduana graduó el monto de la multa en una vez y medio el monto de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería en cuestión y no siendo ello motivo de agravio, la multa asciende a CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($47.728,37)

XIV.- Que, teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando precedente, corresponde rechazar la solicitud de aplicación del principio in dubio pro reo esgrimido por la co-actora CATALENT ARGENTINA SAIC (art. 898 del C.A.)

XV.- Que corresponde analizar la procedencia de los tributos exigidos a la actora.

Que el régimen legal aplicable determina que en caso de que ocurra el vencimiento del plazo de permanencia sin cumplirse con la obligación de regularizar la situación de dicha mercadería, deviene aplicable, a los efectos tributarios, la disposición contenida en el art. 274, apartado 1, inc. a), del C.A., que prevé que se considerará importada para consumo (en forma irregular, conf. arts. 638, inc. e) y 639 del C.A.), la mercadería cuya situación aduanera no hubiera sido regularizada y que, quien hubiere importado temporariamente la mercadería, será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren (apartado 2 del art. citado).

XVI.- Que, a los efectos de la determinación de los tributos adeudados, corresponde señalar que la liquidación tributaria practicada en las actuaciones administrativas, ha sido cuestionada por la recurrente, en lo que hace a las alícuotas aplicadas.

Que, respecto de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, cabe señalar que en virtud de lo resuelto por la CSJN en la causa "CLADD ITA S.A. (T.F. 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas", al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de aquéllas.

Que, en consecuencia, corresponde revocar las percepciones de IVA Adicional y Ganancias -$59.551,59 conforme liquidación de fs.63 de las actuaciones administrativas- y, aplicando los criterios de imposición de costas de la mayoría de la Sala en que subrogo, corresponde imponerse las costas respecto de este punto al fisco.

Que, no escapa al suscripto que no obstante, y aun considerándose inexigible la obligación impositiva principal en lo que respecta a las percepciones del IVA y Ganancias reclamada por la DGA, subsiste en cabeza de los contribuyentes una obligación autónoma por los intereses resarcitorios sobre tales percepciones, normativamente impuesta (art. 37 de la ley 11.683), que compensa la indisponibilidad temporal sufrida por la Aduana por la falta de ingreso –en momento oportuno- del monto correcto que correspondía a las percepciones. Ello atento tratarse de un crédito fiscal subordinado a la operación aduanera, en este caso importación a consumo irregular.

Vale señalar que tal subordinación a la importación no trastoca la naturaleza del crédito fiscal por intereses sobre las percepciones del IVA y del impuesto a las ganancias no ingresadas tempestivamente, en cuanto gobernados por la ley 11.683 (art. 112) y las leyes especiales de cada impuesto. Por ello mismo, estos intereses impagos, si no fueron cancelados hasta la fecha de vencimiento para presentar las declaraciones juradas respectivas del IVA (mensual) y de IG (anual), se capitalizan y generan nuevos intereses (anatocismo) por aplicación del quinto párrafo del art. 37 de la ley 11.683.

El art. 37 fija un régimen especial de autonomía de los intereses (accesorio) respecto del capital (principal: tributos o diferencia de tributos;

anticipos o diferencia de anticipos; percepciones o diferencia de percepciones). Estos intereses continúan devengándose mientras no se cancelen y pese a que el principal (en el caso, las percepciones o las diferencias de percepciones) se considere inexigible desde la fecha de vencimiento para la presentación de las declaraciones juradas (conf. “CLADD”).

Los intereses sobre las percepciones impagas se devengan, en este caso, entre: (i) el momento en que debieron ingresarse las percepciones, que es la fecha del vencimiento del DIT –hecho imponible-, por tratarse de una importación a consumo irregular, producida el 18/11/2006 (ver documentación obrante dentro del sobre contenedor que luce a fs. 48 de las act. adm.); y (ii) la fecha de vencimiento para presentar las declaraciones juradas de los respectivos tributos (IVA mensual y Ganancias anual) -que tornan inexigible (conforme “CLADD”) las percepciones (capital) ingresadas en defecto-. Tales intereses, a su vez, si no fueron cancelados hasta el momento (ii) -fecha de vencimiento para presentar las declaraciones juradas- por imperio del art. 37 quinto párrafo de la ley 11.683 (t.o. 1998, conforme texto agregado por el art. 18, punto 2), de la ley 25.239 -B.O. 31.12.1999-) se capitalizan a esa fecha y devengan nuevos intereses -a favor del fisco- hasta el momento de su efectivo pago por el deudor.

XVII.- Que, en virtud de lo expuesto en el considerando precedente, corresponde modificar la liquidación de los tributos, con exclusión de las percepciones de IVA Adicional y de ganancias.

TRIBUTOS

Valor en aduana:	u$s 34.480,86
Derechos de importación 2%	689,62
Tasa estadística 0,44449%	153,26
BASE IVA	35.323,73
IVA 21%	7.417,98

TOTAL TRIBUTOS: u$d 8.260,86

INTERESES PERCEPCIONES IVA e IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Liquidación conforme considerando XVI último párrafo base para el cálculo: IVA ADICIONAL - ($3.532,37); IMPUESTO A LAS GANANCIAS ($3.885,61)

Que, en consecuencia, corresponde declarar que la obligación tributaria emergente del D.I.T. N° 05073IT14003098Z asciende a la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR. (u$d 8.260,86), en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA. Todo ello sin perjuicio de los intereses devengados sobre dichos rubros, hasta la fecha de su total y efectivo pago, en los términos de los arts. 794, 1101 y 1103 del C.A.

Que, conforme lo dispuesto en el art. 794 del C.A.: “Vencido el plazo de DIEZ (10) días, contado desde la notificación del acto por el cual se hubieren liquidado los tributos, o vencido el plazo cierto de espera que se hubiere concedido para su pago, el deudor o responsable debe pagar juntamente con los mismos un interés sobre el importe no ingresado de dicho plazo, incluida en su caso la actualización respectiva. La tasa de interés será fijada con carácter general por la Secretaría de Estado de Hacienda y no podrá exceder, en el momento de su fijación, del doble de la que percibiere el Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos comerciales.”

Que, en el caso, la importadora se notificó de la corrida de vista el 9-03-16 -ver fs. 70 de las actuaciones administrativas-; por lo que corresponde computar los intereses desde el 23-03-16 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

XVIII.- Con relación a la responsabilidad de la co-actora AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, cabe señalar que mediante la póliza de Seguro de caución N° 3699, cuya copia certificada obra a fs. 74/75 de los presentes actuados, aseguró a la AFIP-DGA hasta la suma máxima de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS ($222.000), con más lo que pudiere resultar en exceso por aplicación del art. 1122 del CA, que resulte obligado a efectuarle la importadora, como consecuencia de la operación de importación temporaria documentada mediante el DIT aquí involucrado.

Según la reliquidación efectuada, por este Tribunal, el monto debido en concepto de tributos asciende a la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR. (u$d 8.260,86), en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA. Todo ello sin perjuicio de los intereses devengados sobre dichos rubros, hasta la fecha de su total y efectivo pago, en los términos de los arts. 794, 1101 y 1103 del CA.

En consecuencia, el importe que podrá exigirse a la co-actora AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA es el monto máximo garantizado mediante la póliza N° 3699 o en su caso, el importe en concepto de tributos adeudados de OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR. (u$d 8.260,86) convertidos al tipo de cambio anterior al de la fecha de pago, si este último resultare inferior. Ello con más los intereses del art. 794 del CA.

Que, en el caso, la importadora se notificó de la corrida de vista el 9-03-16 -ver fs. 70 de las actuaciones administrativas-; por lo que corresponde computar los intereses desde el 23-03-16 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

Por ello, voto por:

1.- Confirmar parcialmente la Resolución 004312/16, recaída en las actuaciones administrativas 13289-17460-2010, mediante la cual se condena a la co-actora CATALENT ARGENTINA SAIC al pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto del DIT 05073IT14003098Z, declarando que el importe de la misma asciende a CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($47.728,37)

2.- Imponer las costas respecto del punto anterior según sus respectivos vencimientos, las que se estiman en un 38% a cargo de la actora y en un 62% a cargo del fisco.

3.- Confirmar parcialmente la Resolución 004312/16, recaída en las actuaciones administrativas 13289-17460-2010, respecto de la firma CATALENT ARGENTINA SAIC y a la aseguradora AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, en su carácter de garante, declarando que la obligación tributaria emergente del DIT 05073IT14003098Z asciende a la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR. (u$d 8.260,86), en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, haciéndole saber que para su conversión en pesos, se utilizará el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago. Ello con más los intereses del art. 794 del C.A., los que deben computarse desde el 23-03-16 hasta la fecha del total y efectivo pago.

4.- Imponer las costas respecto del punto anterior según sus respectivos vencimientos, las que se estiman en un 38% a cargo de las co-actoras y en un 62% a cargo del fisco.

5.- Declarar que el monto que se le puede exigir a la co-actora AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA es el monto máximo garantizado mediante la póliza N° 3699 o en su caso, el importe en concepto de tributos adeudados de OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR. (u$d 8.260,86) convertidos al tipo de cambio anterior al de la fecha de pago, si este último resultare inferior. Ello con más los intereses del art. 794 del CA.

6.- Revocar la Resolución 004312/16, recaída en las actuaciones administrativas 13289-17460-2010, en cuanto le exige a la actora el pago de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias ($59.551,59), con costas al fisco.

7.- Declarar que las co-actoras adeudan a la DGA los intereses resarcitorios sobre las percepciones de IVA adicional 10% ($3.532,37) y ganancias 11% ($3.885,61) no ingresadas oportunamente, los que deberán ser liquidados por la Aduana conforme las pautas establecidas en el considerando XVI último párrafo (conf. art. 37 de la ley 11.683).

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que adhiero al relato, fundamentos y conclusiones que resultan del voto del Vocal preopinante, con expresa excepción de lo señalado en los párrafos cuarto, quinto y sexto del Considerando XVI.-; y de lo resuelto en el Pto. 7 de su parte resolutiva.

II.- Que, en tal sentido, corresponde precisar que el argumento sostenido en el voto que antecede, en relación a la procedencia de intereses resarcitorios sobre las percepciones de IVA e Impuesto a las Ganancias requeridas en la especie por el Fisco Nacional, no condice ni refleja fielmente la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, a partir del dictado del fallo “CLADD ITA S.A.”, del 26 de noviembre de 2019.

III.- Que, en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que su jurisprudencia es obligatoria respecto de todos los tribunales inferiores (especialmente cuando ha sido invocada por las partes), a efectos de la adecuada salvaguardia de la unidad jurídica en la interpretación ínsita en el principio consagrado en el art. 116 de la Constitución Nacional, habiéndose calificado a sí misma como "intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia", como lo es la ley 22.415 (CÓDIGO Aduanero).

IV.- Que, bajo tales premisas, y pese a que la Corte Suprema "sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllos [. . .]. De esa doctrina, y de la de Fallos: 212-51 y 160, emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia [. . .], especialmente en supuestos como el presente, en el cual dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante" (C.S., "Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo", del 4/7/85, "Fallos", 307-1094 y sus citas).

V.- Que ello es así, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte Suprema tiene autoridad definitiva para la justicia de toda la República (art. 100, C.N. [actualmente, art. 116, según la reforma de 1994], y art. 14, ley 48, "Fallos", 212-51).

VI.- Que a lo expuesto se agrega que el Alto Tribunal ha expresado en forma contundente que el desconocimiento de las pautas dadas por ella en sus pronunciamientos bastan para descalificar las sentencias emanadas de tribunales inferiores, "pues la ausencia de argumentos que permitan determinar el criterio seguido para prescindir de la doctrina jurisprudencial de la Corte aplicable al caso importa una decisiva carencia de fundamentación que vicia la sentencia como acto jurisdiccional" ("García, Sixto E.", del 30/6/99; Suplemento de Jurisprudencia Penal de "La Ley", del 27/9/99, p. 30; entre muchos otros).

VII.- Que, por lo demás, el suscripto entiende que tampoco resulta de aplicación a los fines de resolver el agravio de marras la doctrina esbozada por la Corte Suprema de la Nación a partir de las sentencias dictadas en los precedentes “Francisco Vicente Damiano S.A.” (Fallos: 303:1496), “Arenera Puerto Nuevo S.A.M.C.I.L. y A.” (Fallos: 303:1496) y “Cimayco S.A.” (Fallos: 303:1500), todos ellos del 6 de octubre de 1981, por tratarse de supuestos jurídicos y obligaciones sustancialmente distintas a las reclamadas por la DGA en la litis. ASI LO VOTO.-

El Dr. González Palazzo dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Garbarino

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución 004312/16, recaída en las actuaciones administrativas 13289-17460-2010, mediante la cual se condena a la co-actora CATALENT ARGENTINA SAIC al pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto del DIT 05073IT14003098Z, declarando que el importe de la misma asciende a CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($47.728,37).

2.- Imponer las costas respecto del punto anterior según sus respectivos vencimientos, las que se estiman en un 38% a cargo de la actora y en un 62% a cargo del fisco.

3.- Confirmar parcialmente la Resolución 004312/16, recaída en las actuaciones administrativas 13289-17460-2010, respecto de la firma CATALENT ARGENTINA SAIC y a la aseguradora AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, en su carácter de garante, declarando que la obligación tributaria emergente del DIT 05073IT14003098Z asciende a la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR. (u$d 8.260,86), en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, haciéndole saber que para su conversión en pesos, se utilizará el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago. Ello con más los intereses del art. 794 del C.A., los que deben computarse desde el 23-03-16 hasta la fecha del total y efectivo pago.

4.- Imponer las costas respecto del punto anterior según sus respectivos vencimientos, las que se estiman en un 38% a cargo de las co-actoras y en un 62% a cargo del fisco.

5.- Declarar que el monto que se le puede exigir a la co-actora AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA es el monto máximo garantizado mediante la póliza N° 3699 o en su caso, el importe en concepto de tributos adeudados de OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR. (u$d 8.260,86) convertidos al tipo de cambio anterior al de la fecha de pago, si este último resultare inferior. Ello con más los intereses del art. 794 del CA.

6.- Revocar la Resolución 004312/16, recaída en las actuaciones administrativas 13289-17460-2010, en cuanto le exige a la actora el pago de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias ($ 59.551,59), con costas al fisco.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (vocal subrogante de la vocalía 18), Pablo Adrián Garbarino y Christian Marcelo González Palazzo.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.07 22:12:41 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.12 15:20:08 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.12 16:07:22 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.12 16:07:23 -03:00